



Bogotá D.C., Marzo 17 de 2022

DOCTORA

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : EDVIN GUILLERMO CAMELO

DEMANDADA : SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZÓN

RADICACIÓN : 11001-31-10008-2016-00259-00

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 14 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la petición principal de suspensión de la partición en relación con el rodante de placa KBN-038, y la petición subsidiaria, de excluir del trabajo de partición el rodante de placa KBN-038.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Se niega la suspensión de la partición solicitada por la parte demandante en el escrito que obra a folio 361 a 365 del expediente digital, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1388 del Código Civil. De igual manera, no es procedente la suspensión del proceso, porque tampoco se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com



Del mismo modo no se accede a la exclusión del trabajo de partición del rodante de placa KBN – 038, pedida en dicho memorial, ya que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 505 de nuestro estatuto procesal, como quiera que no se ha instaurado el correspondiente proceso en donde se debata la propiedad del automotor en comento, pues lo que promovió el ex cónyuge fue una denuncia penal en contra de la demandada. (Lo resaltado es propio)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. ERRORES DE HECHO

- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que existe un proceso penal contra la parte demandada, Sandra Milena Arbeláez Garzón.
- 1.2. No dar por demostrado, estándolo, que existe una influencia indirecta del proceso penal sobre el proceso de liquidación respecto del rodante de placa KBN-035.
- 1.3. No dar por demostrado, estándolo, que están dados todos los requisitos para la procedencia de la prejudicialidad penal en el caso sub-exámene.
- 1.4. No dar por demostrado, estándolo, que la suspensión solicitada se fundamentan en causas penales que puedan influir dentro del presente proceso liquidatorio.

2. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL A QUO

- 2.1. No aplicar lo dispuesto en el artículo 161 del CGP.
- 2.2. No aplicar lo dispuesto en los artículos 1387 y 138 del C.C. en conexidad con el artículo 516 del CGP.

3. PRUEBAS NO APRECIADAS



- 3.1. Certificaciones de la existencia de la denuncia penal seguida contra la aquí demandada Sandra Milena Arbeláez Garzón, radicada bajo la Noticia Criminal # 110016000050202102287, la cual cursa en la Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, respecto del rodante de placa KBN-035, pruebas que fueron aportadas con la solicitud.

4. ERRORES JURISDICCIONALES EN EL AUTO RECURRIDO

4.1. Primer error Jurisdiccional

El primer error jurisdiccional cometido por la juez A quo fue fáctico por dimensión negativa, al no apreciar las certificaciones de la existencia de la denuncia penal seguida contra la aquí demandada Sandra Milena Arbeláez Garzón, radicada bajo la Noticia Criminal # 110016000050202102287, la cual cursa en la Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, respecto del rodante de placa KBN-035.

No dio por probado un hecho que emerge claramente, esto es, que están dados todos los requisitos para la procedencia de la prejudicialidad penal en el caso sub-exámene.

Se encuentra probado que en la actualidad cursa una denuncia penal contra la aquí demandada Sandra Milena Arbeláez Garzón por los presuntos delitos de Fraude Procesal y Falso Testimonio, conductas tipificadas como delitos en los artículos 453 y 442 del Código Penal, en la modalidad de autora, denuncia penal que cursa actualmente en la Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá bajo la Noticia Criminal # 110016000050202102287. El demandante considera que la demandada Sandra Milena Arbeláez Garzón a través de mentiras y afirmaciones falsas indujo en error a este Despacho logrando incluir el rodante de placa KBN-038 como un activo



social por valor de ochenta y cinco millones de pesos m/cte (\$85.000.000), lo cual no hubiera ocurrido si ella no hubiera faltado a la verdad.

4.2. Segundo error Jurisdiccional

El segundo error jurisdiccional cometido por la juez A quo fue fáctico por dimensión negativa, al no dar por demostrado, estándolo, que dentro del trámite de éste proceso se han evacuado las siguientes etapas: *a.) demanda; b.) inventario de bienes (activos y pasivos) (avalúos de los bienes comunes); d) firmeza del inventario; e) decreto de la partición; f) designación o nombramiento del partidor*, faltando tan solo la elaboración del trabajo de partición y su posterior traslado para que se presenten objeciones (si a ellas hubiere lugar), y ahí si, su posterior aprobación mediante sentencia.

4.3. Tercer error Jurisdiccional

El tercer error jurisdiccional cometido por la juez A quo fue fáctico por dimensión negativa, al no dar por demostrado, estándolo, una influencia indirecta del proceso penal sobre el proceso de liquidación.

La suspensión solicitada se fundamentan en causas penales que puedan influir dentro del presente proceso liquidatorio, pues se están investigando delitos que conllevan a la controversia directa de los derechos patrimoniales del rodante de placa KBN-035, el cual fue incluido por la demanda como un activo social.

4.4. Cuarto error Jurisdiccional

El cuarto error jurisdiccional fue por defecto sustantivo, y consistió en no aplicar el artículo 161 del CGP por prejudicialidad penal.

Este Despacho negó la prejudicialidad, pese a que se demostró que se está investigando penalmente a la demandada por los delitos de Fraude Procesal y Falso Testimonio por haber incluido el rodante



de placa KBN-038 como un activo social por valor de ochenta y cinco millones de pesos m/cte (\$85.000.000), denuncia penal que cursa actualmente en la Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá bajo la Noticia Criminal # 1100160000050202102287.

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

El artículo 161 del CGP debe ser aplicado bajo el método de interpretación axiológico, entendiendo que el texto debe adecuarse a los principios fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del orden justo.

Para el caso en concreto no resulta válido incluir al trabajo de partición el rodante de placa KBN-038, a sabiendas de la existencia de un proceso penal.

Si se incluye el rodante de placa a KBN-038 al trabajo de partición habrá un perjuicio irremediable para el demandante, al incluirse como activo un bien que no es social

Con base en lo expuesto se estaría incurriendo en vías de hecho, al no decretarse una prejudicialidad lógica estando todos los requisitos, en primer lugar, la prueba del proceso penal, causal invocada oportunamente (antes de la sentencia de partición) y que necesariamente debía ser atendida porque la prejudicialidad surge de que en el proceso penal se investiga si la demandada Sandra milena Arbeláez Garzón cometió delito de fraude procesal y falso testimonio al haber incluido el rodante de placa KBN-035 como un activo social en la partida octava del escrito de inventarios y avalúos, lo cual fue reiterado por ella en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo los días 12 de abril y 3 de mayo de 2017, luego entonces se debe imponer la prejudicialidad mientras finaliza todo el proceso penal.



4.5. Quinto error Jurisdiccional

El quinto error jurisdiccional fue por defecto sustantivo, y consistió en no aplicar lo dispuesto en los artículos 1387 y 138 del C.C. en conexidad con el artículo 516 del CGP.

Conforme lo dispuesto en las normas citadas, la suspensión de la partición es procedente antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de partición de adjudicación, y la solicitud se está presentando en tiempo.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito revocar el auto del 14 de marzo de 2022, y en consecuencia de ello acceder a la petición principal o subsidiaria, esto es, la suspensión de la partición en relación con el rodante de placa KBN-038 y/o excluir del trabajo de partición el rodante de placa KBN-038.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO MERCHAN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del C.S. de la J.

**(RECURSO) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EDVIN GUILLERMO CAMELO
CONTRA SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON LIQUIDACIÓN 11001-31-10008-2016-
00259-00**

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Jue 17/03/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Stella Gonzalez Garcia <lagoga78@yahoo.com>

Bogotá D.C., Marzo 17 de 2022

DOCTORA

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : EDVIN GUILLERMO CAMELO

DEMANDADA : SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZÓN

RADICACIÓN : 11001-31-10008-2016-00259-00

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 14 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la petición principal de suspensión de la partición en relación con el rodante de placa KBN-038, y la petición subsidiaria, de excluir del trabajo de partición el rodante de placa KBN-038.

Atentamente,

FERNANDO MERCHAN RAMOS

CC No 80.491.968

TP No 119.540 del C.S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)